

29 de diciembre, en que la atribución de la competencia a la Junta y su indelegabilidad aparece claramente establecida.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, revocando la decisión apelada en cuando mantuvo el primero de los defectos de la nota de calificación, y desestimarlos, confirmando aquella en cuanto al segundo con el alcance que resulta de los anteriores fundamentos de Derecho.

Madrid, 12 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora mercantil IV de Madrid.

10846 *RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Faustina y doña Guadalupe Garrido Gormaz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Alcalá de Henares, a practicar una inscripción de determinada participación indivisa de finca en virtud de apelación de las recurrentes.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Faustina y doña Guadalupe Garrido Gormaz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Alcalá de Henares, a practicar una inscripción de determinada participación indivisa de finca en virtud de apelación de las recurrentes.

Hechos

I

Doña Faustina y Doña Guadalupe Garrido Gormaz interpusieron en su propio nombre y derecho recurso gubernativo, en escrito presentado en el Registro del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 14 de marzo de 2001, contra nota del Registro de la Propiedad número 2, de Alcalá de Henares, de fecha 27 de noviembre de 2000 por la que se suspendía la inscripción de la adjudicación de una participación indivisa de 0,2419262 por 100 de la finca número 7.657 del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, y también se suspendía la cancelación de anotación de embargo a favor de la parte actora y la de anotación de embargo letra Q. En la misma nota se denegaba la inscripción de las participaciones indivisas restantes de la citada finca número 7.657, por figurar inscritas a favor de personas distintas de la ejecutada.

II

Habiéndose presentado los documentos objeto del recurso por fotocopia, por acuerdo del Presidente de referido Tribunal, de fecha 16 de marzo de 2001, se acordó requerir a las recurrentes para que en plazo de diez días presentaran los documentos originales calificados por el señor Registrador o testimonio bastante de los mismos de conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo 113 del Reglamento Hipotecario.

III

Notificado dicho acuerdo el día veintiuno de marzo de dos mil uno, vencía el plazo concedido el día dos de abril de dos mil uno, que transcurrió sin que fueran subsanados los defectos apuntados, a pesar de haberse presentado el mismo día dos, escrito de las recurrentes solicitando ampliación de dicho plazo.

IV

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó auto declarando no haber lugar a admitir a trámite el recurso gubernativo interpuesto por doña Faustina y doña Guadalupe Garrido Gormaz, contra nota del Registro de la Propiedad número, 2 de Alcalá de Henares, de fecha 27 de noviembre de 2000, por la que se suspendía la inscripción de la adjudicación de una participación indivisa de 0,2419262 por 100 de la finca número 7.657 del Ayuntamiento de Mejorada del Campo y también se suspendía la de anotación de embargo letra Q, denegándose la inscripción de las participaciones indivisas restantes de la citada finca número 7657; todo ello sin perjuicio del derecho de las recurrentes a acudir a los Tribunales de Justicia para hacer valer sus pretensiones.

V

Las recurrentes doña Faustina y doña Guadalupe Garrido Gormaz apelaron el auto presidencial basándose en la inaplicación del artículo 24.1 de la Constitución Española.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario:

1. Se presenta recurso contra una nota de calificación del Registrador sin aportar los documentos calificados, ni testimonio de los mismos, ni siquiera una simple copia de ellos. El Presidente del Tribunal Superior inadmite el recurso. Las interesadas recurren el Auto de inadmisión.

2. El recurso no puede ser admitido. Es imposible resolver sobre la procedencia de una nota de calificación sin tener a la vista el documento a que dicha calificación se refiere.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial.

Madrid, 13 de abril de 2002.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

10847 *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Confraternidad Sacerdotal Operarios del Reino de Cristo, frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valdepeñas, doña Esther Ramos Alcázar, a cancelar la condición resolutoria a que aparece sujeta la transmisión de unas fincas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la procuradora doña Pilar González Velasco, en nombre y representación de Confraternidad Sacerdotal Operarios del Reino de Cristo, frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valdepeñas, doña Esther Ramos Alcázar, a cancelar la condición resolutoria a que aparece sujeta la transmisión de unas fincas.

Hechos

I

Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo figura como titular registral de una finca urbana de 10.000 metros cuadrados que le fue adjudicada en un proyecto de compensación urbanística en correspondencia a otras que había aportado al mismo y que había adquirido por título de donación que a su favor hicieran doña Antonia Martín Gómez-Camino, doña Mariana y don Aurelio López-Tello Martín en escritura otorgada el 23 de julio de 1992 ante el Notario de Manzanares don José Antonio García Noblejas Santa Olalla. En dicha escritura, tras expresar que las fincas se donaban para destinarlas a construir una iglesia o capilla destinada al culto divino, apostolado propio de la Confraternidad y al bien de las almas, se estipuló la siguiente condición resolutoria que figura inscrita: «Segunda: Quedará resuelta de pleno derecho la presente donación: A) Si la Confraternidad donataria no destina las fincas donadas a los fines dichos, es decir a la construcción de una iglesia o capilla destinada al culto divino, apostolado propio de la Confraternidad y al bien de las almas; B) Si la entidad donataria vendiera parte de las fincas, para lo que queda facultada, y no destinara la cantidad obtenida a la construcción de la edificación dicha».

Por escritura autorizada el 17 de julio de 2.001 por el notario de Valdepeñas don Antonio Fuertes Gutiérrez la citada entidad procedió a declarar sobre la citada finca la obra nueva de la siguiente edificación que valoró en 24.330,59 euros: Capilla para el culto divino, con unas medidas de ocho metros de largo por ocho metros de ancho, y una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados. Consta actualmente de una planta, y cuenta con los servicios de electricidad y demás servicios». Se testimoniaba en la escritura la licencia municipal de obras para la construcción de una capilla y equipamiento religioso con un presupuesto de doscientos diez millones de pesetas. La citada declaración de obra nueva que se inscribió en su momento.

Por instancia suscrita el 26 de julio de 2001 la entidad donataria, por medio de dos apoderados, solicitó la cancelación de la condición resolutoria por cumplimiento -sic- de la misma al constar acreditado con la referida escritura de declaración de obra nueva.